



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00455

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendarado 2 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Asegura la censura, que, el título ejecutivo base de la presente acción es un título valor, específicamente una letra de cambio, cuya regulación se encuentra señalada en la normatividad comercial. En este sentido, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales del título valor, como la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos especiales de la letra de cambio. Es decir que, el instrumento que acompaña la demanda cumple con los presupuestos estipulados en el Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Frente a la advertencia que hace el Despacho para negar el mandamiento de pago, en cuanto a la diferencia de la cifra en letras y números contenida en el título valor, resaltó que el artículo 623 del Código de Comercio, soluciona ese supuesto así: «*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras*», redacción que no presenta excepciones en su aplicación, y en este caso, como la suma consignada en el título y escrita en palabras es legible no se puede vulnerar el principio de literalidad de los títulos valores consagrados en los artículos 619 y 626 del Código de Comercio.

3. La Corte Suprema de Justicia en sentencia S-051 del 19 de abril de 1993, se pronunció al respecto así:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las

obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarlas».

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC10260-2021 del 13 de agosto de 2021 estableció que:

«(...) se daban los presupuestos normativos descritos en el artículo 623 del Código de Comercio, toda vez que la prueba pericial que examinó la validez del título no cuestionó la autenticidad de la suma escrita en palabras, de donde coligió viable dar aplicación a la norma citada y, en consecuencia, incluir el pasivo en los inventarios y avalúos».

4. Finalmente, insistió que los presupuestos para la aplicación del artículo 623 del Código de Comercio son (i) la existencia de una diferencia en el valor anotado, y (ii) que dicho valor debe ser escrito tanto en cifras como en palabras. Por consiguiente, la no aplicación del artículo 623 del Código de Comercio procede únicamente cuando se cuestiona la autenticidad de la suma plasmada en el título valor, de manera que, la norma mencionada debe ser aplicada si el documento no es tachado de falsedad. Por tanto, en este evento la letra de cambio cumple con los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la cifra escrita en palabras corresponde al importe del título que valdrá de conformidad a la legislación comercial. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar, se libre mandamiento de pago y con el procedimiento que corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación

que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P *«procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*, contempla además la norma en comento, que *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*. Así las cosas, se advierte que la oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

4. El problema jurídico a disipar, se direccionará a resolver si le asiste razón a la recurrente, frente a la inconformidad en la negativa en el mandamiento de pago, en razón a la falta de claridad en la letra de cambio aportada con la demanda como base de ejecución.

La sección segunda del Código General del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dicha normatividad dispone que:

«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por un tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...».

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una *«obligación clara, expresa y exigible»*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Así mismo, el artículo 671 del C.Co, establece: *«Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1). *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2). *El nombre del girado;*
- 3). *La forma del vencimiento, y*
- 4). *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los apartes transcritos se concluye que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de las normas citadas, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro del juicio ejecutivo. De modo que, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento.

5. Ahora, el reparo de la recurrente se ciñe a indicar que, si bien existe diferencia entre el valor plasmado en letra de cambio aportada al señalado en números, prevalece la suma indicada en letras de acuerdo con las previsiones del artículo 623 del Estatuto Comercial que a su tenor literal expresa que «*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*», toda vez que, la no aplicación de esa norma procede únicamente cuando se cuestiona la autenticidad de la suma plasmada en el título valor, es decir, si el cartular es tachado de falso, por tanto, bajo esos argumentos y revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, en virtud a que el cartular posee los requisitos legales para librar la orden de pago requerida, tanto más, cuando aún el documento no ha sido tachado de falso y en ese sentido el Despacho habrá de reponer la decisión fustigada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Revocar para reponer el auto adiado 2 de agosto de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Segundo. En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINÍMA cuantía a favor de **AURA LILIANA PEÑA PARRALES** contra **NURY JINET PARADA CÁRDENAS** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$7'500.000** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de mora **desde el 30 de agosto de 2021** y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

2. Por los intereses de plazo causados **desde el 12 de abril hasta el 30 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada LUZ NELLY CAMARGO GARCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original título valor se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

NOTIFÍQUESE (1-2)¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d2dd7cd8a12a54f6cf390988aab9373bd2175946fb5a984993f01ace2901b**

Documento generado en 28/10/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en estado N° 143 del 31 de octubre de 2022